

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 16 de julio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Negri, Pettigiani, Domínguez, de Lázzari, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 111.690, "Z. , J. C. contra Policía de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar a la acción deducida, imponiendo las costas a la parte demandada por resultar vencida (v. fs. 448/457).

Ésta interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 475/486 vta.).

Dictada a fs. 494 la providencia de autos -reanudado el llamamiento a fs. 508- y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora

Kogan dijo:

I. El tribunal de grado declaró procedente la demanda que J. C. Z. promovió contra la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual procuraba -por conducto de la opción prevista por la ley 9688, con las modificaciones introducidas por la ley 23.643- una reparación integral por los daños y perjuicios provocados por la incapacidad derivada del accidente de trabajo que sufrió el día 9 de noviembre de 1990.

II. Contra dicho pronunciamiento, la letrada apoderada de Fiscalía de Estado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653; 345 inc. 3 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 39 de la ley 24.557; 901, 906 y 1113 del Código Civil; 17 y 18 de la Constitución nacional y doctrina legal que cita.

Alega que es absurda la decisión de atribuir responsabilidad objetiva a su parte, toda vez que la "actividad" que el tribunal del trabajo calificó de riesgosa por su naturaleza se identifica con el concepto de "servicio de seguridad" que presta el Estado provincial. De allí que, continúa, si se invoca que por el desempeño de la función de policía se ha provocado un daño a un sujeto, el

fundamento de la responsabilidad estatal debe buscarse en el art. 1112 del Código Civil, esto es, por haberse incurrido en una "falta de servicio", y no -tal como erróneamente hubo de determinarlo el **a quo**- en el art. 1113 de ese mismo ordenamiento legal.

En definitiva, sostiene que al no haberse denunciado ni probado en estas actuaciones falla alguna en la prestación del servicio estatal de seguridad, sino que, por el contrario, se reconoce expresamente en el pronunciamiento que en el desempeño normal y habitual de sus funciones el accionante fue atacado por un delincuente, no existe obligación alguna del Fisco provincial de reparar los daños y perjuicios reclamados al amparo de la norma del art. 1113 del Código Civil.

Refiere que para resolver esta controversia el tribunal **a quo** desinterpretó la norma del art. 1113 del Código Civil y sustentó la conclusión que se impugna en una doctrina -proveniente de la causa L. 80.406, "Ferreyra", sent. del 29-IX-2004- que no resulta de aplicación en la especie, ya que la misma no sólo ha sido superada por el nuevo pronunciamiento emitido por esta Corte al fallar en la causa L. 81.930, "D., M." (sent. del 25-II-2009), sino que, además, fue establecida sobre la base de presupuestos fácticos que no se identifican con los del caso en juzgamiento.

Controvierte también que el juzgador tuviera por comprobada la existencia de causalidad adecuada entre el daño sufrido por el accionante y la tarea que erróneamente fuera identificada como cosa riesgosa en los términos del art. 1113, 2do. párr., del Código Civil, por cuanto surge evidente que dicho nexo se vio interrumpido por la acción de terceros -delincuentes- por quien la demandada no debía responder.

III. El recurso no prospera.

1. En el veredicto, el tribunal del trabajo tuvo por acreditado que J. C. Z. sufrió un accidente de trabajo en las condiciones relatadas en la demanda, esto es, que el día 9 de noviembre de 1990, al arribar a un comercio ubicado en la Ruta 197 y Los Olivos de la localidad de Pablo Nogués, recibió disparos de armas de fuego y esquirlas por el estallido de una granada que fuera arrojada por uno de los delincuentes hacia el interior del patrullero en el cual se desplazaba junto con otro compañero de trabajo (v. fs. 448 y vta.).

También halló probado, con sustento en las conclusiones del dictamen pericial médico y psicológico, las copias de las actuaciones agregadas por la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires obrantes a fs. 50/85, la denuncia de accidente de trabajo incorporada a fs. 87, así como la causa glosada por cuerda que contiene

copias de los autos caratulados "Tentativa de robo, atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas, lesiones y tenencia de arma de guerra", que, como consecuencia del impacto de esquirlas de granada, el actor sufrió múltiples lesiones en raíz de muslo y región lumbar izquierda, riñón, cortes, conmoción y sordera en oído derecho, debiendo ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Churruca, padeciendo además trastorno de inestabilidad emocional de personalidad tipo compulsivo y trastorno de adaptación, todo lo cual le provoca una incapacidad del 66,66% de la total obrera, en relación concausal del 50% (v. vered., fs. 448 vta./449).

En la sentencia, y en trance de definir la responsabilidad civil que eventualmente correspondía atribuirle al empleador, se detuvo inicialmente a señalar que la fecha de ocurrencia del infortunio (9-IX-1990), y la incuestionable caracterización del evento como accidente de trabajo, situaban al caso en juzgamiento bajo la inequívoca regulación de la ley 9688 -con las modificaciones introducidas por la ley 23.643- y, por lo tanto, con plena habilitación para el ejercicio de la opción por la acción de daños y perjuicios sustentada en las normas del derecho común (v. fs. 451).

Juzgó configurados los presupuestos de atribución de responsabilidad objetiva de la demandada en los términos

del art. 1113 del Código Civil, habida cuenta que -indicó- el riesgo de la tarea desempeñada por el actor como policía en el control de la seguridad, y acudiendo al llamado de víctimas de potenciales delitos, indudablemente lo colocó y expuso al ataque de dos sujetos que dispararon sus armas de fuego y arrojaron una granada al interior del móvil en el que se encontraba, hiriéndolo gravemente (v. fs. 451 vta.).

Con apoyatura en las directrices emergentes de la doctrina que este Tribunal tiene establecida a partir de los precedentes L. 76.864, "Obredor" (sent. del 13-IV-2005); L. 72.336, "Iommi" (sent. del 14-IV-2004) y L. 80.406, "Ferreyra" (sent. del 29-IX-2004), concluyó que la tarea desempeñada por el accionante, de lo cual resulta incontrastable demostración el ilícito cometido, conlleva un riesgo en el que es inequívocamente subsumible el perjuicio que padeciera. Así, trascendiendo el puro concepto físico del término "cosa", no cabe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, y que -por lo tanto- dicho vocablo se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone admitir su inclusión en las previsiones del art. 1113 del

Código Civil (v. fs. 451 vta./452).

Destacó que esta última norma produce una visible ampliación en el ámbito de la responsabilidad patronal del derecho común, desde que también se presume la responsabilidad cuando la actividad sea riesgosa en sí misma o por las circunstancias en que fue realizada (v. últ. fs. cit.).

Con todo, concluyó que en la especie se encontraban configurados los presupuestos de atribución de responsabilidad civil objetiva de la demandada, y condenó a esta última a pagar al actor la suma que -por mayoría- específicamente determinó en concepto de reparación integral (v. sent., fs. 453/456 vta.).

2. Tiene reiteradamente dicho esta Corte que tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes, como la determinación de la concurrencia de los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituyen facultades privativas de los jueces de mérito, y las conclusiones que al respecto éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y se demuestre eficazmente la existencia de absurdo (conf. causas L. 99.420, "A. G.", sent. del 29-IX-2010; L. 90.803, "Solís", sent. del 7-X-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-

2008; L. 88.332, "Brusa", sent. del 25-IV-2007; L. 90.567, "B., T.", sent. del 9-VIII-2006; L. 80.086, "Esains", sent. del 1-IV-2004; L. 76.972, "Meyer", sent. del 21-V-2003; entre muchas).

En el caso, el compareciente denuncia que la decisión de grado adolece de tal excepcional vicio, pero no logra evidenciar su configuración.

a. En primer lugar, porque el agravio que inicia la réplica, cuestionando la identificación de la actividad desplegada por el actor como riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, se estructura sobre la base de un desarrollo que se exhibe novedoso, toda vez que no fueron esbozados ante los jueces de grado los argumentos que, con relación a este tópico, ahora son esgrimidos en la queja.

Nótese que en su escrito de responde (v. fs. 20/23) el Fisco provincial se opuso a la pretensión actoral de adjudicación de responsabilidad civil objetiva -art. 1113 del Código Civil- sustentando la tesis de la falta de acreditación de nexos causal adecuado entre una cosa riesgosa o viciosa de su propiedad o guarda y el perjuicio ocasionado. En efecto, sostuvo al contestar la demanda, que *"... las heridas recibidas fueron causadas por el accionar de personas no dependientes de la demandada y con cosas no pertenecientes a la guarda de la Provincia de Buenos Aires.*

Es indudable entonces que el daño fue inferido: a) con cosas por las que el Fisco no debe responder por no ser su dueño ni guardián, b) por terceros extraños, que no revisten la calidad de dependientes, por los que el Fisco no debe responder. Esto es: los sujetos que causaron la herida eran delincuentes que posteriormente fueron apresados por las fuerzas policiales e identificados (surge de la prueba documental que acompañamos) y usaron cosas (armas) de su pertenencia". De tal modo, añadió "...la mera invocación del art. 1113 del Código Civil no es suficiente para que el sistema allí previsto sea mecánicamente aplicado. Y concretamente se torna inaplicable cuando se demanda a quien no es dueño o guardián de la cosa que intervino activamente en la producción de un daño". En tales condiciones, concluyó "... en nuestro caso no procede la acción por cuanto no se acredita la relación causal adecuada entre la intervención activa de una cosa propiedad o bajo la guarda del Fisco" (v. fs. 21 y vta.).

Frente a tales invocaciones, el esquema de eximición de responsabilidad que propone el agraviado ante esta instancia extraordinaria -afincado en la ausencia de alegación y comprobación de una actividad ilícita del Estado provincial que lo condujera a incurrir en una "falta de servicio" en los términos del art. 1112 del Código Civil- debe ser desestimado. Ello, en la medida que

constituye el fruto de una reflexión tardía e ineficaz -por ende- para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria (conf. causas L. 88.051, "Olmedo", sent. del 11-XI-2009; L. 87.670, "Sindicato Trabajadores Municipales", sent. del 28-VII-2004), pues no corresponde que la Suprema Corte considere temas novedosos que no han sido sometidos a conocimiento del tribunal del trabajo con el alcance que se les da en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas L. 96.120, "Jara", sent. del 26-VIII-2009; L. 71.537, "Acuña", sent. del 8-XI-2000; entre muchas otras).

b. Para más, y aun dejando de lado la insuficiencia resaltada en el apartado anterior, no acierta la quejosa en cuanto sostiene que el tribunal aplicó erróneamente al caso la doctrina legal de esta Suprema Corte por la cual se admite que las actividades laborales riesgosas deben quedar incluidas dentro del ámbito de aplicación del art. 1113 del Código Civil.

Ello así, porque tanto en los precedentes que citó el tribunal de grado, como en muchas causas posteriores, esta Corte ha resuelto -por mayoría, que integré- que, en el marco del art. 1113 del Código Civil, no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa", desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la

incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño (conf. causas L. 97.263, "Azpeitia", sent. del 19-XII-2012; L. 88.672, "Doufour", sent. del 28-V-2010; L. 93.818, "Lezcano", sent. del 25-XI-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-2008; L. 82.743, "Vetancor", sent. del 26-IX-2007; L. 88.325, "Cepeda", sent. del 9-V-2007; L. 79.690, "R., L. G.", sent. del 28-VI-2006). Por lo tanto -precisó este Tribunal en los fallos mencionados- el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone entonces admitir su inclusión en las previsiones del precepto citado.

Partiendo de esa base, se impone concluir que -a contrario de lo que postula la impugnante, y como bien lo resolvió el tribunal de grado- la doctrina legal de esta Corte habilita la inclusión de las actividades laborales riesgosas como factor de atribución de responsabilidad civil objetiva en el marco del art. 1113 del Código Civil.

c. Firme la conclusión de grado que calificó como riesgosa a la tarea de patrullaje y control desplegada por Z. para la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se desvanece la crítica vinculada a la configuración, en la

especie, de la eximente de responsabilidad prevista en la parte final del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, la interrupción del nexo causal por la actuación de terceros por los que la demandada no debía responder (v. rec., fs. 482/485).

En su pronunciamiento el tribunal de grado destacó que -en el caso- resultaba incuestionable que la tarea desempeñada por el actor se convirtió, en virtud de la exposición a la que necesariamente debió someterse en su calidad de policía, en una actividad altamente riesgosa que le generó el daño padecido en el ataque armado del que resultó víctima. Y que correspondía desarticular la defensa esgrimida por la demandada, en cuanto pretendía exceptuarse en los términos del último párrafo del art. 1113 del Código Civil, atribuyendo la provocación del perjuicio a la actuación de un tercero por quien no debía responder, puesto que en el evocado marco fáctico jurídico no podía conceptualizarse como ajeno a la relación obligacional nacida a quien efectuó el disparo o arrojó la granada, sino que -precisamente- debía incorporárselo al entramado que conforma el concepto de riesgo que presenta la tarea desempeñada por el accionante. Por tales razones, entendió que el hecho juzgado caía bajo la órbita del art. 1113 del Código Civil, con las presunciones que ello acarrea, y, por lo tanto, pesaba sobre la accionada demostrar la

interrupción -total o parcial- del nexo de causalidad entre la arriesgada actividad desplegada por el actor y el daño, y, al no haber cumplido con tal cometido, debía responder por los perjuicios ocasionados (v. fs. 452 **in fine** y vta.).

La crítica que porta el remedio extraordinario en examen se muestra palmariamente deficitaria para obtener la modificación de lo decidido en la instancia de grado, pues la revisión en torno al establecimiento de la relación de causalidad nos introduce en el análisis de las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y, por ende, en un terreno propio de la actividad privativa del tribunal del trabajo, insusceptible -en tanto tal- de impugnación ante esta sede casatoria, salvo absurdo (conf. L. 98.855, "González", sent. del 21-IV-2010; L. 95.261, "Villalba", sent. del 25-III-2009; L. 91.388, "Ortiz", sent. del 16-IV-2008; L. 89.956, "Weber", sent. del 12-XII-2007; L. 85.736, "Burgos", sent. del 6-IV-2005; entre muchas otras), vicio cuya acreditación no aprecio aquí configurada.

Las argumentaciones que nutren este tramo de la queja sólo revelan la intención del recurrente de insistir con la tesitura que plasmara ante los jueces de grado, reeditando ante esta instancia casatoria su postura sobre la efectiva configuración, en la especie, de la eximente de responsabilidad prevista en la parte final del segundo

párrafo de la norma del art. 1113 del Código Civil.

Sin embargo, no advierto que con dicha postulación aporte ningún argumento convincente que demuestre que la solución dada al caso -a la cual, reitero, arribó el **a quo** por conducto de considerar que no correspondía calificar como ajeno a la relación obligacional nacida a quien efectuó el disparo o arrojó la granada, sino, precisamente, incorporarlo al entramado que conforma el concepto de riesgo que presenta la tarea realizada por el actor (v. sent., fs. 452 vta.)- no es la correcta, derivando la réplica en una contraposición de criterios que no resulta idónea a los fines pretendidos.

Al respecto, ha señalado esta Corte que la mera expresión de una opinión discrepante no basta para acreditar -ante las cuestiones de hecho- que las definiciones que contiene el pronunciamiento del tribunal de grado sean portadoras del vicio de absurdo (conf. causa L. 94.481, "Villalba", sent. del 15-VII-2009); máxime cuando, como también lo ha declarado este Tribunal, no constituye absurdo cualquier error, ni la apreciación opinable, o que aparezca como discutible u objetable, porque se requiere algo más, esto es, que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema (conf. causas L. 89.027, "Kautz", sent. del 24-VIII-2011; L. 99.436, "Gómez", sent. del 22-XII-

2010).

c. Por otra parte, la denuncia concerniente a la errónea aplicación al caso de la doctrina procedente de la causa L. 80.406, "Ferreyra" (v. rec., fs. 481 vta./483), tampoco alcanza para descalificar al fallo atacado, toda vez que, sin abrir juicio sobre el grado de acierto que corresponda atribuirle a lo expuesto sobre el tópico por el compareciente, este último ha omitido considerar que la definición que plasmó el **a quo** en relación al alcance del vocablo "cosa" contenido en el art. 1113 del Código Civil no solamente halló sustento en la doctrina legal emanada del citado precedente, sino, además, en la que fluye de las causas L. 76.864, "Obredor", sent. del 13-IV-2005 y L. 72.336, "Iommi", sent. del 14-IV-2004 (v. sent., fs. 451 vta.), como así también en la jurisprudencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada a la caracterización del ambiente laboral como elemento de juicio útil para dar por acreditada la presencia de una cosa riesgosa o viciosa (v. sent., fs. 452).

Luego, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte que tacha de insuficiente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no formula una crítica pormenorizada a las motivaciones esenciales que han dado contenido a la decisión de grado, sino sólo ha articulado un reproche parcial de aquéllas (conf. causas L. 91.059,

"Faccia", sent. del 14-V-2008; L. 85.504, "Boris", sent. del 8-XI-2006; L. 87.670, "Sindicato Trabajadores Municipales de Lomas de Zamora", sent. del 28-VII-2004).

d. A lo dicho cabe agregar que la impugnación afincada en la presunta transgresión de la doctrina legal establecida en la causa L. 81.930 "D., M." (v. rec., fs. 485 y vta.) en modo alguno luce acertada. No ha reparado el recurrente que la cuestión sobre la que en estas actuaciones pretende abrir debate no fue siquiera motivo de análisis en el precedente que individualiza, ya que había arribado firme a esta instancia extraordinaria -tal como se expresara en el voto del magistrado que en aquella oportunidad inaugurara el acuerdo- la subsunción de la actividad desarrollada por el causante como sargento de policía en el concepto de cosa riesgosa acuñado por el art. 1113 del Código Civil (v. segunda cuestión, punto II, ap. 2.b., voto del doctor Hitters, en causa L. 81.930 citada).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. En mi opinión, el recurso debe prosperar.
 - a. Discrepo con la doctora Kogan en cuanto afirma

que los agravios cuestionando la identificación de la actividad desplegada por el actor como riesgosa, en los términos del art. 1113 del Código Civil, resultan un argumento novedoso y tardío y, por tanto, inatendible en esta instancia (v. pto. 2. a. de su voto). Veamos.

i] En su escrito de demanda el accionante omitió toda postulación clara y concreta sobre la naturaleza de la responsabilidad que imputa a la accionada. Nótese que, tras relatar las circunstancias en las que sufriera el daño y detallar los rubros reclamados y prueba ofrecida, se limitó a decir que fundaba su derecho en *"lo dispuesto por los arts. 112 inc. e apartados 3 y 4 de la ley 9550 (del personal de la policía de la Pcia. de Bs. As.), decreto reglamentario 1675/80, ley 9688 (ref. por la ley 23.643)"* (v. pto. VI del escrito inicial), sin invocar siquiera el art. 1113 del Código Civil ni insinuar que la actividad por él desplegada debía juzgarse comprendida dentro del concepto de "cosa riesgosa o viciosa" al que alude el citado precepto (v. fs. 8/13).

ii] En su responde, el Fisco provincial se ocupó de desconocer toda responsabilidad de su parte, arguyendo que los daños fueron causados por el accionar de personas ajenas a la Provincia y con cosas que no eran de su propiedad o guarda. Seguidamente, destacó que de pretenderse la aplicación del régimen de responsabilidad

del art. 1113 del Código Civil, sobre el actor pesaba la carga de probar los presupuestos pertinentes, insistiendo en la inaplicabilidad de tal sistema por no ser la demandada dueña o guardiana de la cosa que intervino activamente en la producción del evento (v. fs. 20/23).

iii] Frente a ello, en su presentación de fs. 27, el actor tachó de improcedentes los argumentos esgrimidos por la demandada con base en el citado art. 1113, por cuanto -dijo- dicha *"normativa no [fue] invocada por [su parte]"*.

iv] Ahora bien, en el pronunciamiento en crisis, el tribunal del trabajo interviniente consideró que el presente caso debía dilucidarse bajo la órbita de la responsabilidad objetiva contemplada en el art. 1113 del Código Civil, reputando al efecto que el término "cosa" al que alude dicha norma debe ser interpretado en sentido amplio y comprensivo de los supuestos de "actividades riesgosas" (v. fs. 451 vta./453).

v] En este contexto, mal puede predicarse que el cuestionamiento a la aplicación del art. 1113 del Código Civil -que, reitero, ya había sido expuesto al contestar la demanda- y los embates relativos al alcance asignado a dicho precepto por el tribunal **a quo** en su sentencia, resultan novedosos y son el fruto de una reflexión tardía.

b. Siendo ello así, corresponde abordar los

agravios que sobre tal tópico trae el recurrente.

i] Ciertamente es que en el precedente "Iommi" (L. 72.338, sent. del 14-IV-2004) afirmé, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el ambiente laboral es un elemento de juicio útil para tener por acreditada la presencia de cosa riesgosa o viciosa causante de la incapacidad laborativa. Mas no lo es menos que, posteriormente, en la causa "Obredor" (L. 76.864, sent. del 13-IV-2005) tuve oportunidad de llevar a la práctica aquél criterio y encontrar configurado un supuesto de responsabilidad objetiva del art. 1113, segunda parte, del Código Civil.

De una lectura detenida de mi opinión puede advertirse que, no obstante descartar la restrictiva visión contenida en la doctrina del precedente L. 67.051, "Iparraguirre" (sent. de 9-II-2000), no me inclino - tampoco - por considerar cosa riesgosa o viciosa a la "tarea" o "actividad", como sí lo hace la mayoría de este Tribunal, según surge del precedente "Ferreyra" (L. 80.406, sent. de 29-IX-2004).

En efecto, en la causa "Obredor", el ambiente laboral fue escrutado como elemento de juicio conducente para caracterizar al establecimiento carcelario como cosa devenida riesgosa y causante del daño cuyo resarcimiento se perseguía, mas ello debido al acaecimiento de hechos

extraordinarios (motín) diversos a su cotidiano y normal funcionamiento, y frente a los que los trabajadores experimentaron situaciones de violencia que resintieron su integridad psicofísica. Así, juzgué que una pretensión enmarcada en las previsiones del art. 1113, 2ª parte del citado Código podía sustentar una condena del empleador.

ii] Sentado lo anterior, en el **sub examine**, observo que el actor no invocó siquiera el carácter riesgoso de su actividad ni la subsunción del caso como un supuesto de responsabilidad objetiva, como tampoco la existencia de acontecimientos excepcionales o inusuales que habilitaran tal calificación (conf. mi voto en causas L. 87.046, "C., C.A. y/o", sent. de 13-VII-2008; L. 79.690, "R., L.G. y/o", sent. de 28-VI-2006), lo cual enerva sin más la subsunción del caso en el régimen estatuido por el art. 1113, segundo párrafo, del ordenamiento civil.

c. En adición, advierto que de seguirse la tesis del fallo atacado en cuanto postula que la actividad que realizaba el dependiente se encuentra comprendida en el concepto de "cosa riesgosa o viciosa" que aprehende la referida norma, la solución no habría de variar.

En efecto, en el precedente L. 81.930, "D., M.N. y/o", sentencia del 25 de febrero de 2009 -cuya violación es expresamente denunciada por la quejosa-, se recordó que el art. 1113 del Código Civil establece que en los

supuestos de daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián "se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder".

En este sentido, tiene dicho esta Corte que cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio los responsables son su dueño o guardián. Y siempre con arreglo a lo normado por el art. 1113 -segunda parte, **in fine**- del Código Civil, aquéllos han de quedar total o parcialmente excluidos de responsabilidad si demuestran que el accionar de la víctima o de un tercero ha generado causal o concausalmente el evento dañoso (conf. L. 42.946, "Roselli", sent. de 9-IV-1991; L. 61.766, "Springer", sent. de 12-VIII-1997, entre otras).

Pues bien, encontrándose fuera de discusión que las lesiones sufridas por el señor Z. fueron consecuencia del accionar del delincuente que, al ser perseguido por el móvil policial, efectuó disparos y arrojó una granada en el interior del patrullero -tercero por quien la demandada no debe responder-, el rechazo de la acción se impone.

En suma, tal como esgrime la demandada, el obrar del delincuente -tercero ajeno al Estado provincial- se constituyó en la causa del accidente en los términos de los arts. 901 a 906 del Código Civil, provocando la ruptura del

nexo causal entre el daño provocado por la presunta "cosa" (actividad que prestaba el accionante como policía) y la responsabilidad de la empleadora en su carácter de "dueño o guardián" de tal "cosa-actividad". Tal como por mayoría se sostuviera al fallar la causa L. 81.930, "D., M.N. y/o", en una situación sustancialmente análoga a la presente, es indudable que la conducta del tercero tuvo aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal, siendo ésta una eximente expresamente contemplada en el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 1113 del Código Civil.

d. Por fin, no habiéndose invocado en el caso la violación de deber de seguridad alguna por parte del empleador, ni imputado un obrar culposo del principal, por acción u omisión, no es dable ingresar a examinar si se ha configurado una ilicitud imputable a éste por aplicación de los arts. 1109 del Código Civil y/o 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas que ni siquiera fueron mencionadas en el escrito de inicio (conf. doct. causa L. 35.089, "Arriaran", sent. de 16-IX-1986).

2. Por las razones expuestas, que estimo suficientes a los fines de acoger el remedio bajo estudio, corresponde revocar la sentencia impugnada y rechazar la pretensión indemnizatoria impetrada en autos, con costas al actor vencido (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. Concuerdo con el doctor Soria por los fundamentos que expone en el punto 1.a de su voto, en que los agravios relativos a la identificación de la actividad llevada a cabo por el actor como cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil no pueden ser reputados novedosos y, por ende, inatendibles en esta instancia extraordinaria.

2. Sin embargo, esa coincidencia inicial no se extiende al resto de su voto, pues entiendo pese a la oposición de la recurrente, que el tribunal de origen ha interpretado la ley sin error, en consonancia con la doctrina de este Tribunal citada en el fallo impugnado, a la cual me remito en honor a la brevedad, sin que se verifique en el caso infracción de la doctrina legal establecida en la causa L. 81.930, "D., M.N. y/o", en razón de los motivos que la doctora Kogan explica en el punto III. 2. d. de su voto.

3. En todo lo demás adhiero al sufragio de la colega que abre el acuerdo.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero a lo manifestado por el doctor Soria en los puntos 1.a y d, y 2 de su voto, con las consideraciones que a continuación expongo.

II. He discrepado -pretéritamente en otras causas- con la hermenéutica del art. 1113 del Código Civil por la que se admite que el ambiente laboral o las condiciones en las que se presta el trabajo pueden considerarse incluidos en el concepto de cosa generadora de infortunios laborales.

Efectivamente, tal como lo he manifestado en la causa L. 82.743, "Ventancor" (sent. del 26-IX-2007), participo de la interpretación doctrinaria acuñada anteriormente por esta Corte, en el sentido de que si bien no corresponde circunscribir el carácter de cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal (conf. causa L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995).

La expresión "cosa" utilizada por el artículo citado en último término no establece un sistema de responsabilidad que contemple el denominado riesgo de autoridad o profesional, sino que recepta la responsabilidad fundada en el riesgo creado que se aplica solamente a los casos en que media intervención de una

cosa, pero que no se extiende a supuestos diferentes ni, como se señaló, lo constituye el trabajo desempeñado por el dependiente (conf. causa L. 67.051, "Iparraguirre", sent. del 9-II-2000).

Por lo tanto, comparto la propuesta decisoria que sobre esta cuestión propone mi distinguido colega doctor Soria.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Domínguez**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto del colega doctor Negri.

Sólo habré de agregar que producto de esta temporaria conformación del tribunal, queda en entredicho el precedente "Ferreyra" (causa L. 80.406, sent. del 29-IX-2004), revelando la fragilidad que, en ciertos casos, padece la doctrina legal de esta Suprema Corte. Tal fragilidad genera situaciones de inequidad (en casos particulares) y de incertidumbre (en lo general).

El recurso extraordinario previsto en la legislación de la Provincia de Buenos Aires tiene características muy especiales, heredadas -según es tradición afirmar- de la casación francesa. Más allá de que

se trate de una forma bastarda (como decía Morello) del modelo francés, o que resulte legítimo heredero de anteriores y autóctonos recursos españoles (conf. "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" de nuestro colega Juan Carlos Hitters; 2^a. edición, pág. 42), lo cierto es que el nuestro presenta, a la altura de la ley procesal, una nota particular. Según se legisla en nuestro Código formal, el recurso extraordinario local no solo autoriza a revisar la probable infracción a la ley o su errónea aplicación a un caso por parte de los jueces inferiores, sino que también faculta a este Tribunal a verificar y, en su caso, corregir la violación o incorrecta aplicación de la doctrina legal que él mismo ha establecido (art. 279, C.P.C.C.).

Dicha doctrina legal, según se ha expuesto inveteradamente, es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia (causas A. 71.590, sent. del 27-XI-2013; L. 113.584, sent. del 18-IX-2013; L. 103.596, sent. del 22-V-2013, por citar solo las más recientes), y no la que fluye de los votos en minoría de alguno de los magistrados que conforman el tribunal (causas L. 116.824, sent. del 23-X-2013; L. 44.643, sent. del 20-XI-1990).

Tal definición, y en tanto se quiera reforzar la

característica vinculante de la doctrina legal y alejar todo atisbo de fragilidad que pudiera afectar a nuestro clásico remedio impugnativo, no puede depender de la accidental constitución del tribunal (por ejemplo, por ausencia temporal de uno de sus miembros). Por el contrario, a no dudarlo, debe ser entendida como la emanada del acuerdo logrado por los miembros ordinarios y naturales de la Suprema Corte, de manera tal que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de accidentales integraciones de la misma.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Habré de adherir a la propuesta que rechaza el cuestionamiento relativo a la responsabilidad objetiva fundado en el art. 1113 del Código Civil.

Si bien comparto las consideraciones del doctor Soria, en cuanto establece que los agravios referidos al tema antes reseñado no son extemporáneos o novedosos, debiendo por ende ser atendidos en esta instancia, estimo que los mismos no pueden tener favorable recepción.

1. He sostenido en anteriores oportunidades (incluso respecto de actividades como las que desempeñaba el actor en la presente causa, relacionadas con el servicio prestado por la policía de seguridad, ver mi voto en la

causa L. 81.930, "D., M.N.", sent. del 25-II-2009), que no comulgo con la hermenéutica plasmada en la doctrina legal que -por mayoría- sostiene actualmente esta Corte, por la que se admite que el ambiente laboral o las condiciones en las que se presta el trabajo pueden considerarse incluidos en el concepto de cosa generadora de infortunios del trabajo. Por el contrario, he suscripto la interpretación acuñada anteriormente por este Tribunal, en el sentido de que si bien no corresponde circunscribir el carácter de cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal (conf. causas L. 67.051, "Iparaguirre", sent. del 9-II-2000; L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995; entre otras).

2. Sin embargo, mi aludida interpretación ha resultado (a partir de las causas L. 80.406, "Ferreyra", sent. del 29-IX-2004 y L. 72.336, "Iommi", sent. del 14-IV-2004, cuya transgresión denuncia la quejosa) minoritaria, habiéndose consolidado desde entonces -por mayoría, que hasta el momento no he integrado- una sostenida doctrina legal que habilita la inclusión de las actividades laborales riesgosas como factor de atribución de responsabilidad civil objetiva en el marco del art. 1113 del Código Civil (conf. causas L. 97.263, "Azpeitia", sent.

del 19-XII-2012; L. 88.672, "Doufour", sent. del 28-V-2010; L. 93.818, "Lezcano", sent. del 25-XI-2009; L. 92.726, "Galán", sent. del 17-XII-2008; L. 82.743, "Vetancor", sent. del 26-IX-2007; L. 88.325, "Cepeda", sent. del 9-V-2007; L. 79.690, "R., L. G", sent. del 28-VI-2006).

3. Si bien -y como adelanté- en los citados precedentes no adherí a la posición mayoritaria de esta Corte (y en tal sentido dejo a salvo mi opinión respecto del mérito de dicha doctrina legal), lo cierto es que, como fuera anticipado **supra**, la temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar respuesta al **sub judice** (art. 31 bis, ley 5827), habida cuenta que -en definitiva, y como bien lo destaca el doctor Negri en su sufragio- no se verifica por parte del tribunal de grado infracción a la doctrina legal vigente sobre la temática debatida.

II. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289,
C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI FEDERICO G. J.

DOMINGUEZ

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

abc